

EMPRESAS DE RESTAURACIÓN DE EXTREMADURA

Decreto 181/2012, de 7 de septiembre, que establece la ordenación y clasificación de las empresas de restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Tienen la consideración de empresas de restauración, cualquiera que sea su denominación, aquellas que se dedican, de forma habitual y profesional, a suministrar desde establecimientos abiertos al público, mediante contraprestación económica, comidas y/o bebidas para consumir en el propio establecimiento o fuera de él, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura.

Modalidades (art. 3). Los establecimientos de restauración se clasifican en las modalidades:

- a) **Restaurantes:** disponen de cocina y comedor, prestan servicios de restauración, mediante oferta de carta de platos o menús y cartas de vinos, para consumo preferente en mismo local.
- b) **Cafeterías:** sirven ininterrumpidamente, durante el horario de funcionamiento, comidas y bebidas, preparadas mediante sistemas de elaboración rápida, de platos simples o combinados, para ser consumidos en el propio local, sin que sea preciso disponer de comedor independiente.
- c) **Café-bares y otros establecimientos de ocio:** establecimientos con mostrador, barra o similar, que sirvan al público bebidas acompañadas o no, de tapas o raciones para aperitivos, bocadillos y repostería para su consumo en el mismo local. Establecimientos de ocio los que tienen como actividad principal la oferta de música, espectáculo o baile, sin perjuicio de que puedan ofertar también bebidas, tapas, raciones, bocadillos y repostería para su consumo en el propio local.
- d) **Catering:** los que, disponiendo de cocina, presten servicios de restauración pudiendo utilizar medios propios o ajenos, mediante la oferta de platos simples, menús, buffet, cócteles o incluso carta de platos, para ser consumidos en instalaciones ajenas al propio establecimiento.
- e) **Salones de banquetes:** aquellos con cocina propia o que contraten servicios de restauración con restaurantes o empresas de catering, dispongan de comedor donde se sirva a contingentes, comidas y bebidas a precio acordado para ser consumidas en fecha y hora determinadas y concertadas en el mismo local.

Régimen de admisión y acceso público (art. 5.2). Las empresas de restauración podrán negar la entrada en sus establecimientos o expulsar de éstos, a las personas que incumplan el reglamento de régimen interior o las normas de convivencia social y a las que pretendan usar las instalaciones con una finalidad diferente a la que le son propias.

Régimen de precios (art. 11.1). Los titulares de los establecimientos de restauración fijarán libremente los precios de los servicios que oferten, debiendo exhibirlos en lugar visible que permita su lectura sin dificultad y deberán reflejar el precio final completo, impuestos incluidos.

Facturación (art. 12). La obligación de expedir facturas o documentos sustitutivos se regirá por lo establecido en la normativa tributaria aplicable, estando obligados a expedir facturas o documentos sustitutivos que deberán reflejar, en todo caso y de forma individualizada, los servicios y productos que por cualquier concepto se cobren al cliente.

RD 895/2013, de 15 de noviembre, modifica el RD 1431/03, de 21 de noviembre, establece determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva.

Art.2. “En los establecimientos del sector de la hostelería y la restauración y en los servicios de catering, los aceites se pondrán a disposición del consumidor final en **envases etiquetados y provistos de un sistema de apertura que pierda su integridad tras su primera utilización.** Los envases que por su capacidad se puedan poner a disposición de los consumidores finales más de una vez, dispondrán además de un sistema de protección que impida su reutilización una vez agotado su contenido original”.

(A partir del 28 de febrero de 2014 estarán prohibidas las aceiteras rellenables).

JUEGO EN EXTREMADURA

Ley 6/98, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, modificada por Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Objeto y ámbito de aplicación (art. 1)

La presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de todas las actividades relativas a los casinos, juegos y apuestas, quedando excluidos los juegos y apuestas de ocio y recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, máquinas recreativas o de tipo A, y Juegos y Apuestas de ámbito estatal, incluyendo en particular:

- a) Actividades de juego y apuestas (se arriesgan, entre partes a ganar o perder, cantidades de dinero o bienes susceptibles de valoración económica, sobre resultado incierto).
- b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y de apuestas, a la fabricación de materiales de juego y actividades conexas.
- c) Los locales donde se realizan la gestión y explotación de juegos y de apuestas, así como aquéllos donde se producen los resultados condicionantes.
- d) Las personas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.
- e) La advertencia y prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familias y la sociedad, por el uso abusivo del juego.

Establecimientos (art. 7)

Los juegos y apuestas podrán practicarse exclusivamente en los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, sean autorizados expresamente para ello. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Cafeterías, restaurantes, bares, discotecas, pubs y karaokes, bares especiales, cafés teatro y cafés cantante, boleras, centros de ocio, campings, recintos feriales, hoteles y análogos.

En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirá un **Libro de Reclamaciones** a disposición de los jugadores y de la Administración

Derechos de los usuarios y limitaciones subjetivas (art. 25.1)

- a) A la práctica, uso, o participación en el juego durante el tiempo correspondiente a la partida de que se trate.
- b) Al cobro de los premios que les pudiera corresponder, de conformidad con el reglamento específico de cada juego.
- c) A obtener información sobre las reglas del juego.
- d) A formular las reclamaciones que estimen oportunas.
- e) A utilizar los medios administrativos establecidos en esta Ley y reglamentos que la desarrollen que les protegen para asegurar un juego responsable.
- f) Cualquier otro que se determine en los correspondientes reglamentos.

Menores de edad e incapacitados legalmente (art. 25.2)

- ✓ Se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas.
- ✓ Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio.